



RAD. 2020-00229
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CASAMOTOR SAS
DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A

Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendaro 09 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de proferir mandamiento de pago.-

Por medio del auto recurrido se dijo que las facturas allegadas no cumplían los del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, más concretamente el del numeral 2º., de dicha norma.

El recurrente alega que si se cumple con tal requisito, pues es legalmente válida la firma mecánica y más cuando se habla de personas jurídicas; que estas pueden establecer firmas mecánicas a su propio riesgo. Agrega que la firma mecánica es signo distintivo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto tal y como lo contempla el artículo 621 del código de comercio;.

Además manifiesta que no se le puede restar importancia a recibo de la factura mediante firma mecánica código de barras; que el código de barras impuesto cumple con toda la exigencia legal establecidas del artículo 621 del código de comercio.

CONSIDERACIONES.

Es pertinente dejar sentado que la recurrente invoca una norma no aplicada por este juzgado. El artículo 621 del C. de Comercio, consagra la firma mecánicamente impuesta para unos efectos muy específicos, veamos:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.. (Subraya del juzgado)

La norma se refiere a la firma mecánicamente impuesta en referencia al creador del título valor; sin duda alguna la persona jurídica que así lo haga no hace más que acogerse a la legislación sustancial sobre la materia.

La norma que se invoca en el auto recurrido se refiere a una hipótesis fáctica distinta; no regula el asunto a la imposición de la firma para crear el título, sino a la persona que reciba la factura, ya habiendo mediado su creación, debiéndose además puntualizar que en el caso de las facturas el creador lo es el vendedor y no el comprador:

Artículo 3º. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: .

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Resalte del juzgado).

De las facturas se deja ver que, no hay constancia de recibido por el encargado de la recepción. Hay que diferenciar la persona jurídica a quién está dirigida el documento para constituirla como deudora, de la persona natural que de acuerdo a los reglamentos internos de esa sociedad, o de acuerdo a usos de la misma, sea la encargada de la recepción material de la factura.

Lo que se pide es la identificación, en cualquiera de las formas indicadas, de la persona que recibe la factura. El encargado, no es la sociedad misma, sino la persona natural, delegada, comisionada, confiada, por voluntad de las directivas de la sociedad, para la recepción de la factura.- En este entendido, mal puede confundirse la persona jurídica obligada con la obligación inserta en la factura de venta, con la persona natural encargada, a quién se confía la recepción del documento.- La norma hace clara referencia a una persona natural, con existencia corpórea, pues no de otra manera puede entenderse que reciba materialmente el documento

En esto nos reafirmamos en el argumento expuesto en el auto recurrido:

*Es claro que cuando la norma exige la firma del encargado de recibirla se está refiriendo a una persona natural, **ya que una persona jurídica no puede actuar como amanuense y colocar de su puño y letra una firma, conducta que sólo está reservada precisamente a una persona natural.** De tal manera que este requisito se cumple sólo si se expresa el nombre o la identificación de una persona natural o si esta estampa su firma..*

Se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación acorde a lo dispuesto en el artículo 438 del C. G del P.-

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- MANTENER en firme el auto de fecha 09 de febrero de 2021.
- 2.- CONCEDER en el efecto suspensión, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante. Remítase al Tribunal Superior Sala Civil-Familia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b3c242d6bcadd8c0f26eb1a80769b257bcc7ee6dc201ca5b166b3144afee0f

Documento generado en 26/04/2021 11:52:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**